

JUZGADO DE LO SOCIAL Nº10 DE VALENCIA

PROCEDIMIENTO Nº

COMPLEMENTO DE MATERNIDAD

SENTENCIA nº /21

En Valencia, a veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.

V I S T O S por D^a. Ángela Revert Sáez, Jueza de Refuerzo del Juzgado de lo Social nº 10 de Valencia, los presentes autos sobre prestaciones de la seguridad social, en concreto sobre COMPLEMENTO DE MATERNIDAD, registrados bajo el número /21, y seguidos a instancia de **D.** asistido de Letrada **DÑA.** frente al **INSTITUTONACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, representado por la letrado **D. .**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Fue turnada a este Juzgado demanda presentada por la parte actora contra el INSS, en la que después de alegar los hechos y fundamentos de derecho que creyó oportunos, terminó suplicando se dictase sentencia de acuerdo con los pedimentos vertidos en el suplico de la misma.

SEGUNDO.- La demanda fue admitida a trámite y se señaló para la celebración del juicio el día 21 de mayo de 2021.

Abierto el acto de juicio, la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda y el INSS alegó los hechos y fundamentos que consideró de aplicación.

Practicada la prueba propuesta y admitida, consistente en la documental, tras el trámite de conclusiones, quedaron los autos conclusos y vistos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las oportunas prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- D. con DNI: contrajo matrimonio con Dña. en fecha , tuvieron dos hijos

nacidos 16 de septiembre de 1981 y el día 27 de abril de 1984 (Libro de familia: aportado con la demanda).

SEGUNDO.- Al actor se le comunicó la resolución del INSS de fecha de salida de 18 de marzo de 2016 por la que se le reconocía con fecha 14 de marzo de 2016 una pensión de jubilación , siendo la base reguladora de 2878,42 euros con el 86% de porcentaje de pensión, la pensión inicial mensual asciende a 2475,44 euros, y un importe líquido de 2066,99 euros. La fecha de efectos económicos de la pensión es el 17 de marzo de 2016. (Resolución de pensión de jubilación: aportada con la demanda).

TERCERO.- En fecha 5 de noviembre de 2020 se presentó por el actor solicitud pidiendo que se le aplicara a la pensión de jubilación que venía disfrutando, el complemento de maternidad del artículo 60 LGSS, resolviendo el INSS en fecha 21 de enero de 2021 desestimando su solicitud y ello en aplicación del art. 60 de al LGSS que solo contempla el complemento para mujeres que habiendo dos o más hijos biológicos o adoptados, causen derecho a una pensión contributiva de jubilación. (Documento aportado con la demanda)

CUARTO.- No consta que la esposa del actor y madre de sus dos hijos perciba pensión alguna de la Seguridad Social.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 97.2 de la LRJS, se hace constar que los hechos que se declaran probados se deducen de la prueba practicada en el acto de juicio, y en concreto de los medios que se indica junto a cada ordinal.

SEGUNDO.- Se ejercita por la parte actora, una acción impugnatoria de la resolución administrativa que le deniega el complemento de maternidad en aplicación de lo dispuesto en el art. 60 TRLGSS. La parte actora es padre de dos hijos y reclama que se le aplique el complemento de maternidad a la pensión de jubilación que le ha sido reconocida, por los dos hijos nacidos con anterioridad al hecho causante y ello con base en la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Pues bien, la demanda en su pretensión declarativa debe ser estimada, en virtud de la primacía del Derecho Comunitario Europeo, que establece la discriminación por razón de sexo en relación con los

hombres. Todo ello de conformidad con el art. 157 TJUE y el art. 4.1 Directiva 79/7 CEE del Consejo de 19-12-1978 . Así como las sentencias TC 13/2017 de 30 de enero , 81/1982 , 98/1983 y 38/1983 y los arts. 60 RD Legislativo 8/2015 de 30 de octubre.

En efecto, el TJUE, en sentencia de 19-12-2019 , ha decidido que la Directiva 79/7/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1978, relativa a la aplicación progresiva del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de seguridad social, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una norma nacional, como la controvertida en el litigio principal, que establece el derecho a un complemento de pensión para las mujeres que hayan tenido al menos dos hijos biológicos o adoptados y sean beneficiarias de pensiones contributivas de incapacidad permanente en cualquier régimen del sistema de Seguridad Social nacional, mientras que los hombres que se encuentren en una situación idéntica no tienen derecho a tal complemento de pensión.

Dejando claro la obligatoriedad de aplicar la STSJU, sin necesidad de probar la efectiva contribución del padre a las cargas de la crianza de los hijos, teniendo en cuenta además que la cuestión prejudicial planteada al TSJUE y resuelta por la sentencia de 12 de diciembre de 2019, se refería a un supuesto en el que el actor no era viudo y pese a ello, se concluye que existe discriminación directa en el art. 60 de la LGSS por la inclusión del sexo de la mujer.

En definitiva, en el presente caso, el actor cumple los requisitos que exige la Sentencia del TSJUE de 12 de diciembre de 2019 que son:

-Su aportación demográfica a la seguridad social, que indudablemente debe de reconocerse también a los hombres como dice el TJUE en la sentencia citada en los apartados 45 a 47, en concreto en el apartado numero 46 dice “En cuanto al objetivo perseguido por el artículo 60, apartado 1, de la LGSS, a saber, recompensar la aportación demográfica de las mujeres a la Seguridad Social, procede señalar que la aportación de los hombres a la demografía es tan necesaria como la de las mujeres.”

- Haber tenido dos o mas hijos biológicos o adoptivos, hecho que ha quedado acreditado con el libro de familia que consta en el expediente, probando que tiene dos hijos.

- Ser beneficiario de la pensión contributiva de jubilación, como resulta acreditado con la resolución del INSS que reconoce la misma.

TERCERO.- Subsidiariamente, para el caso de estimación de la demanda, se alegó por el INSS, que la fecha de efectos económicos del complemento de maternidad por aportación demográfica sería la de 5 de agosto de 2020, esto es, tres meses de retroactividad desde la fecha de presentación de solicitud, en virtud del artículo 53.1 de LGSS. Y el importe resultaría de aplicar el 5% al importe del tope máximo de la pensión y todo ello sin perjuicio de las deducciones que podrán practicarse de reconocerse al otro progenitor en un futuro complemento por brecha de género. Por la parte actora se postuló como fecha de efectos económicos del complemento reclamado la de 17 de marzo de 2016, fecha de efectos económicos de la pensión de jubilación reconocida al actor.

Sin embargo, y en aplicación del principio *iura novit curia*, dado que la cuestión es determinar desde cuándo debe de reconocerse el derecho a recibir el complemento de maternidad, no viéndose alterada en ningún caso la causa pedir, esta juzgadora entiende que debe de tenerse en cuenta la fecha de publicación en el BOE de la STJUE de 12 de diciembre de 2019. Y esto es así, puesto que la STJUE marca el inicio de la nueva interpretación que debe darse al artículo 60 de la LGSS. En ella se establece que el art. 32.6 de la Ley 4/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público dispone: “La sentencia que declare la inconstitucionalidad de la norma con rango de ley o declare el carácter de norma contraria al Derecho de la Unión Europea producirá efectos desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» o en el «Diario Oficial de la Unión Europea», según el caso, salvo que en ella se establezca otra cosa”.

Siguiendo lo dispuesto en este precepto, la fecha de efectos del complemento no puede retrotraerse más allá de la fecha de la publicación en el BOE de la STJUE, que fue el 17-02-20. Así lo viene reconociendo la jurisprudencia (STSJ del País Vasco 382/2021, de 2 de marzo), que pone de relieve que el criterio marcado por el art. 32.6 de la Ley 4/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público coincide con el criterio fijado por el TS en su sentencia de 20 de diciembre de 2017 (recurso 263/2016), en relación a los efectos de las sentencias del Tribunal Constitucional.

Por todo ello, la fecha de efectos económicos en este caso es el 17 de febrero de 2020.

Por último, y en aplicación de la disposición transitoria trigésimo tercera del RDL 3/2021, como el actor es perceptor de una pensión en el periodo de tiempo comprendido entre el 1 de enero de 2016 y 3

de febrero de 2021, se le concederá el complemento de maternidad de aportación demográfica introducido en el artículo 60 de la LGSS del año 2015 en su redacción original, pero en el supuesto de que el otro progenitor, de alguno de los hijos o hijas, que dio derecho al complemento de maternidad por aportación demográfica, solicite el complemento de pensiones contributivas para la reducción de la brecha de género y le corresponda percibirlo, por aplicación de lo establecido en el artículo 60 de esta ley o de la disposición adicional decimoctava del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por el Real Decreto legislativo 670/1987, de 30 de abril, la cuantía mensual que le sea reconocida se deducirá del complemento por maternidad que se viniera percibiendo, con efectos económicos desde el primer día del mes siguiente al de la resolución, siempre que la misma se dicte dentro de los seis meses siguientes a la solicitud o, en su caso, al reconocimiento de la pensión que la cause; pasado dicho plazo, los efectos se producirán desde el primer día del séptimo mes siguiente a esta.

CUARTO. Por la parte actora se solicita el abono de los intereses correspondientes. Por la parte demandada se alega que no procede el abono de intereses, por tratarse de prestaciones de Seguridad Social.

El artículo 287 de la LRJS establece, en materia de ejecución de sentencias dictadas frente al Estado, Entidades Gestoras o Servicios Comunes de la Seguridad Social y demás entes públicos, lo siguiente: "4. El órgano jurisdiccional, previo requerimiento de la Administración condenada por un nuevo plazo de un mes y citando, en su caso, de comparecencia a las partes, podrá decidir cuantas cuestiones se planteen en la ejecución, y especialmente las siguientes: e) Cuando la Administración pública fuera condenada al pago de cantidad líquida, el devengo de intereses procederá conforme a lo dispuesto en la legislación presupuestaria, si bien en el supuesto de que hubiera sido necesario el ulterior requerimiento establecido en este apartado, la autoridad judicial, apreciando falta de diligencia en el incumplimiento, podrá incrementar en dos puntos el interés legal a devengar".

En materia de intereses de demora, el artículo 24 de la Ley General Presupuestaria determina: "Si la Administración no pagara al acreedor de la Hacienda Pública estatal dentro de los tres meses siguientes al día de notificación de la resolución judicial o del reconocimiento de la obligación, habrá de abonarle el interés señalado en el artículo 17 apartado 2 de esta ley, sobre la cantidad debida, desde que el acreedor, una vez transcurrido dicho plazo, reclame por escrito el cumplimiento de la obligación. En materia tributaria, de contratación administrativa y de expropiación forzosa se aplicará lo dispuesto en su legislación específica."

Por todo ello, no procede el devengo de intereses.

QUINTO.- En virtud de lo establecido en los artículos 191. 3 g) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social contra la presente sentencia cabe interponer recurso de suplicación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O

Que **debo ESTIMAR Y ESTIMO** la demanda presentada por **D.** contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, declarando que no es conforme a derecho la resolución dictada por el INSS de fecha 21 de enero de 2021, y en consecuencia, **SE RECONOCE** el complemento de pensión de jubilación en cuantía de 5% sobre la cuantía reglamentaria con las actualizaciones debidas, sin que pueda exceder de los topes máximos establecidos, así como el abono de los atrasos, desde la fecha de efectos de 17 de febrero de 2020. Todo ello sin perjuicio de las deducciones que podrán practicarse de reconocerse al otro progenitor en un futuro el complemento por maternidad por brecha de género. Se condena al INSS a estar y pasar por esta declaración.

Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiéndoles que contra ella podrán interponer Recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia, que deberá ser anunciado por comparecencia o mediante escrito en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se practique la notificación. Adviértase al recurrente que fuese Entidad Gestora y hubiere sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, que al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación. Si el recurrente fuese una empresa o Mutua Patronal que hubiere sido condenada al pago de una pensión de Seguridad Social de carácter periódico deberá ingresar el importe del capital coste en la Tesorería General de la Seguridad Social previa determinación por esta de su importe una vez le sea comunicada por el Juzgado.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo. D^a. Ángela Revert Sáez Jueza de refuerzo del Juzgado n.16 de lo social de Valencia.

PUBLICACIÓN.- Publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado del Juzgado de lo Social nº 10 de Valencia, que la firma, de lo que yo el Letrado de la Administración de Justicia doy fé.